



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 208 -2013-MPH/A

Ayacucho, **02 ABR. 2013**

VISTO:

El Expediente con registro N° 26312, de fecha 06 de Dic. 2012, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 202-2012-MPH/GSM-SGCMPM.43-47, presentado por la administrada Sra. Karen Cáceres Miranda y el Dictamen Legal N° 12-2013-MPH/13, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 22 de Febrero de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 202-2012-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, de fecha 08 de Noviembre de 2012, se resuelve sancionar a la Administrada Karen Cáceres Miranda, en sus condición de titular y conductora del establecimiento "Taberna ETNIA", con multa equivalente al 200% de la UIT (Ascendente a la Suma de S/. 7,300.00) por "*Reapertura indebida de establecimiento que ha sido sancionado con clausura definitiva y/o Tapiado (incumplimiento de Sanción)*", sanción prevista con el Código N° 08-008 del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas RAISA-2011 (aprobado por O.M. N° 007-2011-MPH/A modificada por O.M: N° 007-2012-MPH/A);

Que, la administrada al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Gerencia N° 202-2012-MPH/GSM-SGCMPM.43.47., y dentro del término legal previsto por el Artículo 206.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, interpone recurso de Apelación mediante el documento de la referencia, argumentando que: *i) Es trabajadora del establecimiento comercial ETNIA hace más de un año y cuyo propietario es el Sr. Fernando Rodas Valdarrago; ii) que mediante Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000981 de fecha 16 de Agosto de 2012, se le notificó a fin que realice el descargo respectivo no realizándolo envista que no es la Propietaria; iii) que el Sr. Fernando Rodas Valdarrago mediante escrito de fecha 26 de Agosto de 2012 solicitó la devolución de los bienes retenidos, reconociendo mediante el escrito ser el propietario del local Comercial ETNIA; iv) que el Sr. Fernando Rodas Valdarrago en el Escrito de Registro N° 13591 en el numeral *Primero* reconoce ser propietario del establecimiento ETNIA y que cuenta con Licencia de Funcionamiento; v) que el Sr. Fernando Rodas Valdarrago por propia afirmación señala ser propietario del establecimiento ETNIA y que la recurrente únicamente es trabajadora de dicho establecimiento; vi) se le ha sancionado irregularmente con la resolución materia de impugnación, ello en vista que mediante la Resolución de Alcaldía N° 654-2012-MPH/A dirigida contra el propietario de establecimiento ETNIA Sr. Fernando Rodas Valdarrago declarando infundada la Apelación contra la Resolución Gerencial N° 322-2012-MPH/GDUR; vii) señala habido error al imponer la sanción que la declara propietaria del antes mencionado establecimiento Comercial cuando el propietario es el Sr. Fernando Rodas Valdarrago; y viii) se declare nula la medida sancionadora y se imponga a quien corresponde por lo expuesto;*

Que, los argumentos esgrimidos corresponde delimitar los extremos respecto a los cuales gira la Apelación formulada, con relación a los considerandos expuestos en la Resolución de Gerencia N° 202-2012-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, lo cual sustancialmente radica en que: la impugnante no es propietaria del establecimiento Comercial ETNIA, en vista de ello no corresponde imponerle sanción alguna, ya que el propietario es el Sr. Fernando Rodas Valdarrago y se deberá dirigir la sanción contra él; en mérito a ello se tiene que:

- De acuerdo a lo señalado en el *Primer Punto* se tiene que lo precisado en el *Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000981* en la cual se identifica claramente que el establecimiento Taberna ETNIA ubicado en el Pasaje Cáceres N° 149 es propiedad de Karen Cáceres Miranda y Fernando Rodas Valdarrago, la impugnante no realiza





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

observación alguna respecto al contenido del Acta, menos aún respecto al señalamiento de la misma como propietaria, o precisión sobre su calidad de trabajadora, *sino por el contrario comprometiéndose a no reabrir su establecimiento hasta subsanara la falta*; a ello se suma que a fin de desvirtuar lo señalado en la Acta respecto a su calidad de propietaria no adjunta contrato de trabajo alguno que permita deducir su calidad de trabajadora en dicho establecimiento como lo señala en el texto de documento de la referencia;

Que, a lo expuesto en el *Segundo Punto* en el extremo de la abstención en realizar los descargos de lo señalado en el *Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000981* por no ser propietaria; se tiene que la notificación de las *Actas* señaladas constituye requisito inexorable a fin de cumplir el *Principio del Debido Procedimiento*, y posibilitar el derecho de defensa de los administrados, puesto que "(...), *sostiene la Corte Interamericana en doctrina que hace suya el Tribunal Constitucional, si bien el artículo 8 de la convención Americana se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que debe observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del estado que puede afectar sus derechos (...)* de lo señalado se tiene que la notificación del *Acta* tiene implícito poner en conocimiento de los hechos contenidos en ella y los atribuidos al infractor a fin que pueda formular los descargos (ejercer su derecho de defensa) respectivos y desvirtuar el contenido del *Acta*, sin embargo el no realizar el descargo en el momento señalado no impide interponer los medios impugnatorios que la ley brinda, respecto a ello la *Apelación* se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, tal como lo señala el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

Que, a lo señalado en el *Tercer, Cuarto y Quinto Punto*; respecto al reconocimiento por parte del Sr. Fernando Rodas Valdarrago como propietario del establecimiento ETNIA en merito a los sendos documentos presentados ante la entidad edil, corresponde precisar que la solicitud presentada por el mencionado ante el SAT- Huamanga mediante el *Registro N° 13591 de fecha 26 de Agosto de 2011*, no desvirtuaría su calidad de propietaria de dicho establecimiento, sobre todo teniendo en consideración que la mencionada solicitud fue presentada un año antes de la imposición de la sanción materia de la presente lo único que demuestra es que en aquella fecha el Sr. Fernando Rodas Valdarrago era propietario de dicho establecimiento; respecto al extremo que señala que el establecimiento Comercial ETNIA contaría con *Licencia de Funcionamiento*, sin embargo no acredita con prueba alguna;

Que, en lo referente al *Sexto Punto* en el cual expone haber sido sancionada irregularmente, en vista que mediante la Resolución de Alcaldía N° 654-2012-MPH/A declaran infundada la *Apelación* interpuesta por el Sr. Fernando Rodas Valdarrago en calidad de propietario del establecimiento ETNIA contra los la Resolución Gerencial N° 322-2012-MPH/GDUR, corresponde señalar que la mencionada resolución corresponde a un procedimiento substancialmente distinto en vista que dichas resoluciones se manifiestan respecto a la Solicitud de Certificado de Compatibilidad de Uso para Giro de Café - Pizzería presentada por el Sr. Fernando Rodas Valdarrago a la entidad edil en fecha 23 de Mayo de 2011 con registro de ingreso N°I0579, en vista de ello las mencionadas resoluciones únicamente señalan sus datos, en vista de ello las resoluciones señaladas no desvirtúan la condición de propietaria del establecimiento ETNIA de la administrada Sra. Karen Cáceres Miranda y del Sr. Fernando Rodas Valdarrago, tal cual lo precisa el *Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000981*. En este punto es pertinente señalar que el *Acta* de antes citada contiene los datos de los infractores, consignando los hechos y circunstancias que ameritaron la imposición de la misma, en vista de ello el contenido de la resolución materia de impugnación concuerda con los datos y hechos señalados en el *Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000981*, en vista de lo cual no se advierte incongruencia alguna, menos aún transgresión de las cuestiones de derecho inherentes a la emisión de la Resolución de Gerencia N° 202-2010-MPH/GSM-SGCMPM.43.47., habiendo se respetado escrupulosamente los parámetros que rigen el ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Que, por lo señalado en los párrafos precedentes y habiéndose realizado el estudio de los documentos obrantes en autos se tiene que los argumentos esgrimidos en la por la administrada Sra. Karen Cáceres Miranda no desvirtúan el contenido del *Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000981*, respecto a su condición de propietaria del establecimiento Taberna ETNIA ubicado en el pasaje Cáceres N° 149;

Por los fundamentos expuestos y haciendo uso de las facultades conferidas por el inciso 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación incoado por la Sra. Karen Cáceres Miranda, contra la Resolución de Gerencia N° 202-2012-MPH/GSMSCMPM. 43.47 de fecha 08 de Noviembre de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo a la interesada, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal y órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con las formalidades establecidas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

AMILGAR HUANGAHUARI TUJEROS
ALCALDE




Municipalidad Provincial de Huamanga
Vº Bº
Mg. Juan E. Jananza Jansampa
DIRECTOR
Oficina Asesora Jurídica